



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05737-2014-PC/TC  
PIURA  
EMPRESA DE TRANSPORTES EL  
RELÁMPAGO S.R.L. REPRESENTADA  
POR JORGE ROBERTO ESCOBAR  
PALACIOS GERENTE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Roberto Escobar Palacios en su calidad de representante de la empresa de transportes El relámpago S.R.L. contra la resolución de fojas 280, de fecha 28 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, el recurrente pretende que se dé cumplimiento a la Resolución N.º. 503-2013/INDECOPI-PIU, de fecha 9 de octubre de 2013, y que, en consecuencia, se disponga la renovación de la autorización para prestar servicio público de pasajeros en la ruta Piura-Castilla-Mercado-Río Seco-Chapairá, con una flota óptima de 39 unidades. Asimismo, en el recurso de agravio constitucional señala que lo que pretende es que se dé trámite y se procese su solicitud de renovación de autorización con sujeción a la citada resolución. Sobre el particular,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05737-2014-PC/TC  
PIURA  
EMPRESA DE TRANSPORTES EL  
RELÁMPAGO S.R.L. REPRESENTADA  
POR JORGE ROBERTO ESCOBAR  
PALACIOS GERENTE

a fojas 10 se advierte que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

3. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 168-2005-PC/TC, publicado el 3 de octubre de 2005, en el portal web institucional, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretenda debe ser vigente, cierto, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento.

4. Al respecto, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige señala lo siguiente:

Primero: Se declara fundada la denuncia por barrera burocrática ilegal la disposición por parte de la Municipalidad de exigir a las empresas de transporte su debida formalización para participar en el proceso de licitación pública, dejando sin efecto las autorizaciones vigentes con las que cuenta la denunciante sin haber cumplido con acreditar el cumplimiento del procedimiento de revocación regulado en los artículos 203º y 205º de la Ley N° 27444 y por el Precedente de observancia obligatoria aprobado por la Sala de Defensa de la Competencia N° 01 del Tribunal del Indecopi contenido en la Resolución N° 1535-2010/SC1-INDECOPI del 3 de mayo de 2010.

Segundo: Se declara barrera burocrática ilegal y en consecuencia fundada la denuncia presentada por la Empresa de Transportes El Relámpago S.R.L. contra la Municipalidad Provincial de Piura; en el extremo referido a los artículos 6º, 9º, 11º, 17º, 18º y 19º de la Ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP, toda vez que ello contraviene lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Tercero: Se dispone la inaplicación a Empresa de Transporte El Relámpago S.R.L. de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento y de los actos administrativo que las materialicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996.

Cuarto: Declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26BISº del Decreto Ley N° 25868.

5. A la luz de lo previamente expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la Resolución N° 503-2013/INDECOPI-PIU (f. 90), objetivamente, no le reconoce algún derecho incuestionable al demandante. Lo que allí se dispone es la existencia de barreras burocráticas ilegales por parte de la emplazada a través de la emisión de ordenanzas municipales (082-00-CMPP y 092-00-CMPP). Además, se dispone la inaplicación de dichas barreras al demandante, así como los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05737-2014-PC/TC  
PIURA  
EMPRESA DE TRANSPORTES EL  
RELÁMPAGO S.R.L. REPRESENTADA  
POR JORGE ROBERTO ESCOBAR  
PALACIOS GERENTE

actos administrativos que las materialicen. Asimismo, lo que realmente se pretende es la renovación de la autorización para prestar servicio público de pasajeros en la ruta Piura-Castilla-Mercado-Río Seco-Chapairá, con una flota óptima de 39 unidades. No obstante ello, la autorización para el servicio de transporte público de pasajeros que se concedió al demandante para el periodo 2008 fue emitida reconociendo tan solo una flota vehicular óptima de 35 vehículos y autorizada en 12 (f. 182).

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**